EJECUTIVA REGIONAL Nº 2879 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5275337-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **doña DOLORES MARCELA BENITES JARA DE REYES**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001357-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de diciembre del 2018, doña **DOLORES MARCELA BENITES JARA DE REYES**, en calidad de heredera del causante Segundo Usbedelindo Reyes García, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro por concepto de bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, más pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 001357-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 29 de marzo del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por doña Dolores Marcela Benites Jara de Reyes, en su calidad de cónyuge supérstite de don Segundo Usbedelindo Reyes García fallecido el 24 de octubre del 2013, con DNI N° 17935253, personal ex cesante de la I.E. "Túpac Amaru", sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, de fecha 30 de abril del 2019, doña **DOLORES MARCELA BENITES JARA DE REYES**, en calidad de heredera del causante Segundo Usbedelindo Reyes García, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2818-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 24 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha de interposición de su solicitud de reintegro por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, más pagos de devengados, continua e intereses legales, sin que la Administración haya emitido Resolución alguna habiéndose configurado el Silencio Administrativo Negativo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega el derecho solicitado no reconocido en la resolución impugnada;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, reintegro de Bonificación por preparación de clases, más los intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero recibido actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraría, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N°264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 453-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **DOLORES MARCELA BENITES JARA DE REYES**, en su calidad de cónyuge supérstite de don Segundo Usbedelindo Reyes García, fallecido el 24 de octubre del 2013, personal ex cesante de la I.E. "Túpac Amaru", en contra la Resolución Gerencial Regional N° 001357-

2019-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve denegar el petitorio sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL